

## RESOLUCION N. 05429

### “POR EL CUAL SE LEVANTA SELLO DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 0 4084 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE ORDENA DEBIDA NOTIFICACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta entidad mediante acta No. 2240 de fecha 22 de junio de 2013 al establecimiento denominado **CLUB BAR DONDE IYARA M**, con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 no. 145-74 local 3 de propiedad del señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, el día 13 de julio de 2013, emitiendo el concepto técnico no. 07832 del 14 de octubre de 2013, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 de 2006.

Que mediante **Auto No. 00861 del 31 de enero del 2014**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

**ARTICULO PRIMERO.-** *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 No. 145-74 local 3 de la localidad de la suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02 de marzo de 2015, mediante radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo del 2014 se comunicó al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y notificado por aviso el 17 de Junio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 18 de Junio del mismo año.

Que a través del **Auto No. 06195 del 03 de noviembre del 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 No. 145-74 Local 3 de la localidad de la Suba de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola y dos altavoces a dos vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462 el 16 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria el día 17 de febrero del mismo año.

Que el señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía no 85.449.462, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas contra el Auto 06195 del 03 de noviembre del 2014.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el **Auto No. 4701 del 4 de noviembre de 2015**, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como pruebas todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-2873**, correspondiente al establecimiento de comercio **CLUB BAR DONDE IYARA M**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Que el Auto No. 04701 del 4 de noviembre de 2015, fue Notificado por de Aviso el 11 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria el 12 de abril de 2016.

Que a través de la **Resolución No. 00268 del 31 de enero de 2014**, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las

fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola y dos (2) Altavoces de Dos Vías, utilizados dentro del establecimiento denominado **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002234945 del 17 de julio de 2012, actualmente activa, se encontraba ubicado en la Carrera 90 No. 145-74 Local 3 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.449.462, registrada como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 2234941 del 17 de julio de 2012.

Que dicho acto administrativo fue comunicado al señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.449.462, por medio del Radicado SDA No. 2014EE64860 del 23 de abril de 2014 y a la Alcaldía Local de Suba por medio del Radicado SDA No. 2014EE62688 del 15 de abril de 2014.

Que a través de la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, la Secretaria Distrital de Ambiente, decide el proceso sancionatorio, iniciado en contra del Señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 No. 145-74 local 3 de la localidad de la suba de esta ciudad.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,  
el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo los mecanismos necesarios para su protección.

Que según el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, como el desarrollo sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibídem, preceptúa como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 Constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“En suma, el principio de publicidad, visto otros derechos tales instrumentos para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Por su parte el 11 del artículo 3 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos*

*puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

*“(…) ... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem.*

*El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).”*

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar

procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DEL CASO EN CONCRETO:**

- **PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL SELLO DE EJECUTORIA.**

Que en el presente caso, se encuentra procedente entrar a estudiar si la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que observarse si guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que al observar el proceso de notificación surtido a la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, se observa que la misma se adelanta sin el lleno de los requisitos previsto en el artículos 66,67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, ello como consecuencia de no encontrarse dentro del expediente **SDA-08-2013-2873**, los soportes por medio de los cuales se indique el resultado de la gestión de la notificación, que permitan establecer que la actuación se adelantó en debida forma hecho que desencadena en una violación al principio de publicidad, de contradicción y al debido proceso puesto que imposibilita al administrado a conocer las actuaciones que se desarrollen en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental en comento, y, por tanto, carecen de validez, resultando improcedente que sobre ellos se colocara sello de ejecutoria alguno.

Ahora bien encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad el cual al tenor de la normativa transcrita tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Que por lo tanto le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en su artículo 67 indica:

*“artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...) En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)”*

Una vez revisada la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, se debe precisar que no se evidencia soporte formal por medio del cual se realizara en debida forma la notificación del acto administrativo que nos ocupa, es por esto que es pertinente proceder con el levantamiento del sello de ejecutoría, para que una vez realizada dicha gestión se proceda con la notificación en debida al señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 No. 145-74 local 3 de la localidad de la suba de esta ciudad.

- **De Ordenar La Debida Notificación.**

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Que aunque la falta o indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso, y la oponibilidad del tercero de la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, debe realizarse la citación y notificación al señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462; para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, y posteriormente, en caso de ser necesario, la notificación por aviso que es subsidiaria, ello en consonancia con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala: “

*(...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..” (Subrayas fuera de texto).*

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento del sello de ejecutoria de la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la debida notificación de la **Resolución No. 04084 del 17 de diciembre de 2018**, por la cual decide el proceso sancionatorio, iniciado en contra del Señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **CLUB BAR DONDE IYARA M**, registrado con matrícula mercantil No 0002234945 del 17 de julio de 2012, ubicado en la carrera 90 No. 145-74 local 3 de la localidad de la suba de esta ciudad; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y tercero del presente acto administrativo en el expediente **SDA-08-2013-2873**.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente providencia, al señor **ROBINSON RICARDO ROMAN PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 85.449.462, en la carrera 90 No. 145-74 local 3 de la localidad de la suba de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

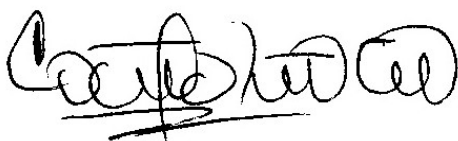


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**